



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 10/03/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2018 00593	Ejecutivo Singular	JORGE - MONTENEGRO GUERRERO vs CAMILO ALEXANDER - VILLA RECALDE	Auto ordena publicar Registro Nacional Personas Emplazadas	09/03/2021
5200141 89002 2019 00194	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs DIEGO FERNANDO CORTES MORAN	Auto termina proceso por pago total de la obligación	09/03/2021
5200141 89002 2019 00326	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs LENNY CRISTINA GUAQUEZ TONGUINO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	09/03/2021
5200141 89002 2020 00061	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LUIS CARLOS GOMEZ CEPEDA	Auto ordena emplazamiento	09/03/2021
5200141 89002 2020 00098	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs HAIVER ALEXANDER CASTILLO PORTILLA	Auto ordena notificar en debida forma y otro	09/03/2021
5200141 89002 2020 00107	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs JUAN CARLOS CANCHALA JOJOA	Auto termina proceso por pago total de la obligación	09/03/2021
5200141 89002 2020 00235	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs SEREIDA POTOSI DELGADO	Auto requiere parte demandante	09/03/2021
5200141 89002 2020 00249	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs WILSON GABRIEL JURADO CASANOVA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y otro	09/03/2021
5200141 89002 2020 00254	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs ANA DEL ROCIO AZA PEÑA	Auto ordena notificar en debida forma y otro	09/03/2021
5200141 89002 2020 00301	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs SEREIDA POTOSI DELGADO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y otro	09/03/2021
5200141 89002 2020 00328	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs CRISTIAN IVAN IBARRA GUERRERO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y otro	09/03/2021
5200141 89002 2020 00336	Ejecutivo Singular	WILFIDO JAIR - PORTILLA vs QUERUBIN JUVENAL PANTOJA BASTIDAS	Auto termina proceso por transacción	09/03/2021
5200141 89002 2020 00342	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs EDUARD FERNANDO NARVÁEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y otro	09/03/2021
5200141 89002 2020 00373	Ejecutivo Singular	SUCESIÓN DEL CAUSANTE EDGAR JAIME SUAREZ ENRÍQUEZ vs KATHERIN DAYANA SANCHEZ DELGADO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	09/03/2021
5200141 89002 2020 00383	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs MÓNICA ALEXANDRA JOJOA RIVERA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y otro	09/03/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 09 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2019-00326-00
Demandante:	Dora Ilia Guerrero Luna
Demandado:	Cristina Guaquez

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada CRISTINA GUAQUEZ, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso, quien no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fue otorgado y, que los títulos ejecutivos base del recaudo coercitivo (letras de cambio), contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio. De otro lado, no se avizoran irregularidades ni vicios de nulidad en el procedimiento, por lo que de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por DORA ILIA GUERRERO LUNA, en contra de la señora CRISTINA GUAQUEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada CRISTINA GUAQUEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 09 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo cuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00249-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Wilson Gabriel Jurado Casanova

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y OTRO

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada WILSON GABRIEL JURADO CASANOVA, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal a la que se refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fue otorgado y, que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio. De otro lado, no se avizoran irregularidades ni vicios de nulidad en el procedimiento, por lo que de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, en contra del señor WILSON GABRIEL JURADO CASANOVA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado WILSON GABRIEL JURADO CASANOVA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2021  _____ SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 09 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00301-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Sereida Potosí Delgado

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y OTRO

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada SEREIDA POTOSÍ DELGADO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal a que se refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fue otorgado y, que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio. De otro lado, no se avizoran irregularidades ni vicios de nulidad en el procedimiento, por lo que de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, en contra de la señora SEREIDA POTOSÍ DELGADO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada SEREIDA POTOSÍ DELGADO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 09 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00328-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Cristhian Iván Ibarra Guerrero

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y OTRO

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada CRISTHIAN IVÁN IBARRA GUERRERO, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fue otorgado y, que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio. De otro lado, no se avizoran irregularidades ni vicios de nulidad en el procedimiento, por lo que de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, en contra del señor CRISTHIAN IVÁN IBARRA GUERRERO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado CRISTHIAN IVÁN IBARRA GUERRERO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 09 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00342-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Eduar Fernando Narváez Guerrero

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y OTRO

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada EDUAR FERNANDO NARVÁEZ GUERRERO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal a que se refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fue otorgado y, que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio. De otro lado, no se avizoran irregularidades ni vicios de nulidad en el procedimiento, por lo que de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor EDUAR FERNANDO NARVÁEZ GUERRERO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado EDUAR FERNANDO NARVÁEZ GUERRERO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 09 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2020-00373-00
Demandante:	Sucesión del causante EDGAR JAIME SUAREZ ENRÍQUEZ
Demandado:	Katheryn Dayana Sánchez Delgado

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada KATHERYN DAYANA SÁNCHEZ DELGADO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso, quien no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fue otorgado y, que los títulos ejecutivos base del recaudo coercitivo (letras de cambio), contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio. De otro lado, no se avizoran irregularidades ni vicios de nulidad en el procedimiento, por lo que de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada a favor de la sucesión del causante EDGAR JAIME SUAREZ ENRÍQUEZ, en contra de la señora KATHERYN DAYANA SÁNCHEZ DELGADO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada KATHERYN DAYANA SÁNCHEZ DELGADO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 09 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00383-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA
Demandado:	Mónica Alexandra Jojoa Rivera

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y OTRO

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada MÓNICA ALEXANDRA JOJOA RIVERA, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal a que se refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fue otorgado y, que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio. De otro lado, no se avizoran irregularidades ni vicios de nulidad en el procedimiento, por lo que de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MÓNICA ALEXANDRA JOJOA RIVERA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada MÓNICA ALEXANDRA JOJOA RIVERA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 09 de marzo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita el emplazamiento del demandado LUÍS CARLOS GÓMEZ CEPEDA. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2020-00061-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINA L LTDA .
Demandado:	Luís Carlos Gómez Cepeda

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado LUÍS CARLOS GÓMEZ CEPEDA, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS”, regresa la comunicación para efectos de notificación del ejecutado, con la anotación “DIRECCIÓN INCORRECTA”

Adicionalmente, informa que realizó varios intentos por comunicarse con el ejecutado a través del abonado celular 3116129095, pero estos fueron fallidos, toda vez que la llamada se transfería a buzón de mensajes.

Conforme a lo anterior manifiesta que ignora el domicilio actual o lugar de trabajo del demandado; manifestación expresa bajo gravedad de juramento.

Puesto a consideración lo anterior, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento del ejecutado LUÍS CARLOS GÓMEZ CEPEDA, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la notificación al demandado LUÍS CARLOS GÓMEZ CEPEDA.

SEGUNDO. - EMPLAZAR al señor LUÍS CARLOS GÓMEZ CEPEDA, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado LUÍS CARLOS GÓMEZ CEPEDA.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 09 de marzo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, se solicita el emplazamiento de los demandados CAMILO ALEXANDER VILLA RECALDE Y JUAN CARLOS CABRERA. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2018-00593 -00
Demandante:	Jorge Montenegro G.
Demandado:	Camilo Alexander Villa Recalde y Juan Carlos Cabrera M.

ORDENA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de los demandados CAMILO ALEXANDER VILLA RECALDE Y JUAN CARLOS CABRERA.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, mediante auto de fecha mayo 29 de 2019, se ordenó el emplazamiento del ejecutado JUAN CARLOS CABRERA y con proveído calendado 05 de agosto de 2019, fue dada la orden de emplazar al demandado CAMILO ALEXANDER VILLA RECALDE, no obstante, en dos oportunidades la publicación que con anterioridad exigía la norma, no se había realizado en debida forma, sin embargo, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, ya no se hace necesaria dicha publicación en los medios que refieren las providencias antes señaladas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado, a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de los sujetos emplazados CAMILO ALEXANDER VILLA RECALDE Y JUAN CARLOS CABRERA, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2021  _____ SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 09 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que el apoderado demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado en función del Decreto 806 de 2020 y, solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00098-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Haiver Alexander Castillo Portilla

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y OTRO

El apoderado judicial de la parte demandante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado HAIVER ALEXANDER CASTILLO PORTILLA, en función del Decreto 806 de 2020. No obstante, de la revisión de la comunicación, se avizora que dicha notificación no se ha surtido de conformidad a las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, puesto que se ha hecho efectiva en la dirección física conocida al interior del proceso y a través de la empresa de servicio postal “FABIO EXPRESS”, más no a través de correo electrónico y/o canal digital alguno. Razón por la cual, estas diligencias deben estar ajustadas a las exigencias del artículo 291 y siguientes del C.G del P. y no del decreto prenombrado, como equivocadamente se han surtido.

El numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, dice:

“3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...).”

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que la comunicación no cumple con los requerimientos del precepto legal en cita, toda vez que de manera errónea se le indica al señor HAIVER ALEXANDER CASTILLO PORTILLA, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, afirmación que resulta incorrecta puesto que de no comparecer el demandado a recibir notificación personal, según lo reglado en artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente, se abre paso a la notificación por aviso.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación de la parte demandada no se ha realizado de acuerdo a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, ni de conformidad a lo regulado en el Código General del Proceso, razón por la que no hay lugar a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes para lograr la notificación personal del señor HAIVER ALEXANDER CASTILLO PORTILLA, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G.del P y de ser el caso por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem.

Finalmente se evoca que la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso.

La parte demandante deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en las normas en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - SIN LUGAR a proferir orden de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2021  _____ SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 09 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que el apoderado demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada en función del Decreto 806 de 2020 y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00254-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Ana del Rocío Aza Peña

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y OTRO

El apoderado judicial de la parte demandante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada ANA DEL ROCÍO AZA PEÑA, en función del Decreto 806 de 2020. No obstante, de la revisión de la comunicación, se avizora que dicha notificación no se ha surtido de conformidad a las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, puesto que se ha hecho efectiva en la dirección física conocida al interior del proceso y a través de la empresa de servicio postal “FABIO EXPRESS”, más no a través de correo electrónico y/o canal digital alguno. Razón por la cual, estas diligencias deben estar ajustadas a las exigencias del artículo 291 y siguientes del C.G del P. y no del decreto prenombrado, como equivocadamente se han surtido.

El numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, dice:

“3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...).”

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que la comunicación no cumple con los requerimientos del precepto legal en cita, toda vez que de manera errónea se le indica a la señora ANA DEL ROCÍO AZA PEÑA, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, afirmación que resulta incorrecta puesto que de no comparecer el demandado a recibir notificación personal, según lo reglado en artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente, se abre paso a la notificación por aviso.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación de la parte demandada no se ha realizado de acuerdo a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, ni de conformidad a lo regulado en el Código General del Proceso, razón por la que no hay lugar a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes para lograr la notificación personal de la señora ANA DEL ROCÍO AZA PEÑA, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G.del P y de ser el caso por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem.

Finalmente se evoca que la parte demandante, deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso.

La parte demandante deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - SIN LUGAR a proferir orden de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2021  _____ SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 09 de marzo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la apoderada de la parte demandante ha solicitado se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2020-00235-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Sereida Potosí Delgado

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la documentación allegada por la apoderada demandante para efectos de la notificación personal de la demandada, esta Judicatura encuentra que si bien es cierto remitió al correo institucional de este Despacho la certificación de envío y recepción de la misma, a la dirección electrónica de la ejecutada: artelopez@gmail.com; cierto es también que no adjunta la comunicación y documentos anexos en donde conste que le haya sido informado a la señora SEREIDA POTOSÍ DELGADO, la existencia del proceso, su naturaleza y la providencia que debe ser notificada (Art. 291 C.G del P) y donde además le haya sido indicado el término de ley y los medios electrónicos con los que cuenta para hacer uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que en su parte pertinente reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará requerir a la apoderada demandante para que a la

mayor brevedad posible allegue la comunicación y anexos que fueron enviados a la parte ejecutada, para efectos de su revisión correspondiente, integración al plenario y continuar con el trámite correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la apoderada demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al correo institucional de este Despacho, la comunicación y anexos que fueron enviados a la demandada SEREIDA POTOSÍ DELGADO, a través de la dirección electrónica autorizada para efectos de notificación: artelopez@gmail.com, con el fin de realizar la verificación correspondiente e integración al plenario y continuar con el trámite correspondiente respecto de la solicitud presentada.

En caso de que no haya sido surtida la notificación personal en debida forma, sírvase realizar nuevamente las diligencias tendientes a la notificación de la ejecutada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y además de lo previsto en la normatividad vigente, deberá indicarle a la demandada que, para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 y/o a través del correo electrónico institucional: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, marzo 09 de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución y no aparece embargado el remanente. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00194-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	Diego Fernando Cortez Morán y José Efrén Cortez Castillo

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA, en su calidad de Representante Legal de SUMOTO S.A., conjuntamente con el abogado EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, endosatario en procuración y, por tanto, facultado para recibir, de conformidad con el art. 658 del C. de Co., mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informan que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa de los precitados, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas, por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y disponiendo, finalmente, el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00194-00, propuesto por SUMOTO S.A., en contra de los señores DIEGO FERNANDO CORTEZ MORÁN Y JOSÉ EFRÉN CORTEZ CASTILLO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor, tipo motocicleta de propiedad del ejecutado DIEGO FERNANDO CORTEZ MORÁN, de las siguientes características:

PLACAS	PQJ-57E
MODELO	2018
MARCA	AKT
COLOR	NEGRO

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

OFICIAR al INSPECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N° 0179 - 2019 de fecha 31 de octubre de 2019.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad del señor JOSÉ EFRÉN CORTEZ CASTILLO, distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-7072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021.

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador dándole a conocer lo aquí dispuesto e informándole el número y fecha del oficio con el que fue comunicada.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por Secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 10 DE MARZO DE 2021


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, marzo 09 de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución y no está embargado el remanente. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00107-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Juan Carlos Cánchala Jojoa

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que el señor JUAN CARLOS CÁNCHALA JOJOA ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto y, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud presentada por el apoderado demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas, por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y disponiendo, finalmente, el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00107-00, propuesto por MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, en contra del señor JUAN CARLOS

CÁNCHALA JOJOA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del señor JUAN CARLOS CÁNCHALA JOJOA, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-298194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020 y comunicada con oficio JSPC N° 1352-2020, calendado 04 de noviembre de 2020.

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador dándole a conocer lo aquí dispuesto.

SIN LUGAR a OFICIAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, toda vez que el despacho comisorio N° 010-2021 no fue entregado a la parte interesada.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por Secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 10 DE MARZO DE 2021  SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, marzo 09 de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que, mediante acuerdo de pago suscrito por las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, pretenden la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción. No hay orden de seguir adelante con la ejecución y no está embargado el remanente. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00336 — 00
Demandante:	Wilfido Jair Portilla
Demandado:	Querubin Juvenal Pantoja Bastidas

TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

El señor WILFIDO JAIR PORTILLA, formuló demanda ejecutiva frente al señor QUERUBIN JUVENAL PANTOJA BASTIDAS, para obtener el pago de una obligación contenida en una letra de cambio, razón por la cual mediante providencia calendada a 04 de noviembre de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago.

Con escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, la parte demandante allega acuerdo de pago firmado por las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, el cual pretende la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción.

Al estudio del documento referido, se avizora que se encuentra suscrito por el señor WILFIDO JAIR PORTILLA, en calidad de demandante y el ejecutado QUERUBIN JUVENAL PANTOJA BASTIDAS, entendiéndose así que las partes han transado el objeto del litigio, donde la parte demandada reconoce el capital de \$12.500.000, sobre el que se libró mandamiento de pago entendiéndose además los intereses de plazo y los intereses moratorios; toda vez que acepta pagar la suma de \$16.000.000 el 05 de marzo de 2021 , por concepto total de la obligación y valores adicionales que han acordado las partes con relación al pago de parqueadero y honorarios al secuestre.

En consecuencia, se solicita la aprobación de la transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”*

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”

De acuerdo con lo expuesto, se observa que existe entre la parte demandante y la parte demandada una diferencia litigiosa, consistente en la obligación contenida en una letra de cambio, la cual es materia de la presente ejecución que se encuentra pendiente de resolución judicial y, al suscribir el contrato de transacción, las partes han manifestado su voluntad de ponerle fin al presente proceso y existen concesiones recíprocamente otorgadas a fin de terminar el trámite judicial.

Igualmente, se avizora que los presupuestos previstos en la norma en cita se cumplen a cabalidad en el presente caso, pues el contrato de transacción fue celebrado por las partes intervinientes en el presente proceso y se efectuó respecto a los conceptos sobre los que se libró mandamiento de pago, razón por la cual este Despacho aceptará la transacción celebrada entre las partes y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que el asunto no registra embargo de remanentes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00336-00, propuesto por el señor WILFIDO JAIR PORTILLA, en contra de QUERUBIN JUVENAL PANTOJA BASTIDAS, por transacción.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor, tipo automóvil de propiedad del ejecutado QUERUBIN JUVENAL PANTOJA BASTIDAS, de las siguientes características:

PLACAS	IIK-116
MODELO	2018
MARCA	CHEVROLET
COLOR	BLANCO GALAXIA

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

OFICIAR al INSPECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio 001 - 2021 de fecha 28 de enero de 2021.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. - SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

SEXTO - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho el día 25 de marzo de 2021 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, realizando el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte demandada, antepuestas las constancias del caso.

Para efectos del ingreso al Edificio Montana, el demandante deberá diligenciar el siguiente formulario, con no menos de dos días de anticipación a la precitada fecha:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi7JWzCIDA9pIp6KOhp8irn1UNUgyNDNQVFZRWU1NM1hVMzdEMjhGMU5MWC4u>

SEPTIMO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY, 10 DE MARZO DE 2021 SECRETARIO
--